

personal de algunos de los encausados, como pueden ser Fray Luis de León, San Juan de Avila o Bartolomé de Carranza.

El padre Sigüenza, fraile jerónimo, cuyo nombre en el siglo era José Martínez de Espinosa, estaba dotado de una inteligencia penetrante, y de una especial elegancia y brillantez de expresión, que llamaba la atención en la corte de Felipe II. Menéndez y Pelayo enaltece sus dotes de historiador al escribir de él que bajo su mano «los secos anales de una Orden religiosa —la de los jerónimos—, enteramente española, y no de las más históricas, se convierten en tela de oro, digna de los Livios y Jenofontes» (**Historia de las ideas estéticas de España**, II, Santander, 1947, pág. 423). Y en cuanto escritor ha merecido que Miguel de Unamuno lo clasifique como «uno de los más grandes escritores con que cuenta España» (**Obras completas**, I, Madrid, 1966, pág. 481).

El padre José de Sigüenza unía a estas cualidades, una gran formación teológica y profunda piedad. Debido a ello, en algunos religiosos «entró la mala polilla de la envidia, o mejor decir, la fiera pésima; y algunos de sus hermanos, que solamente lo eran en el nombre, le aborrecían y no le podían oír palabras de paz» (Testimonio escrito del P. Bartolomé de Santiago, coetáneo del P. Sigüenza, citado por el autor en pág. 7). De ahí que «teníanle por desabrido, cuando no gustaba del lenguaje de los vanos; juzgábanle áspero de condición, cuando se mostraba celoso; y calificábanle de ambicioso, cuando le veían bien querido del Rey y de los señores» (P.F. de los Santos, **Quarta parte de la historia de la Orden de San Jerónimo...**, Madrid, 1680, pág. 703).

Conocidos estos pormenores es fácil acertar los móviles que indujeron a sus denunciantes a iniciar un proceso cuya historia la relata en síntesis las siguientes palabras de Juan Antonio Llorente, secretario que fue de la Inquisición: «El haber sido —el P. Sigüenza— uno de los mejores predicadores y el más agradable al Rey, le produjo persecución amarga. Los otros monjes, cuyos sermones no conseguían tanto aplauso, lo delataron a la Inquisición de Toledo, como sospechoso de la herejía luterana. Estuvo preso cerca de un año en el monasterio de su Orden, llamado de la Sisle, con obligación de presentarse al tribunal cuando se le avisara. Satisfizo a gusto de los calificadores; fue absuelto, y murió después siendo prelado de su propia comunidad» (**Historia crítica de la Inquisición de España**, IV, Barcelona, 1835, págs. 305-306).

Gregorio de Andrés, que ha tenido acceso a los documentos que contienen íntegro el proceso inquisitorial del P. Sigüenza, ha logrado, en una narración de fácil y grata lectura, dar a conocer la egregia figura del P. José de Sigüenza, a través de la fiel exposición de los autos del proceso y de cuantos datos iluminan su contenido, así como su entorno y su explicación.

JUAN ARIAS GOMEZ

OBRA DE LOS EJERCICIOS PARROQUIALES

A. SOSPEDRA BUYE, **Fa cinquanta anys**, 1 vol. de 272 págs. Editorial Balmes, Barcelona, 1975.

El año 1975 se celebra en Barcelona —lugar de su nacimiento— el cincuentenario de la fundación de la Obra de los Ejercicios parroquiales. Don Antonio Sospedra, gran conocedor de esta Obra y de su Fundador el padre Vallet, S. J., aprovecha esta ocasión para recopilar, ampliando y perfeccionando, un conjunto de artículos sobre la historia de la Institución, que él publicó el año 1973 en la revista «Perseverancia». Dicha recopilación constituye el contenido del libro que reseñamos.

Como afirma el autor, no se trata de una «Historia de l'Obra dels Exercicis Parroquials»; «no son més que unes notes històriques sobre aquella Obra». Por ello pretende, en una nueva publicación, ofrecer una panorámica completa de aquella Asociación de laicos y eclesiásticos, que su Fundador concibió para que fuese un elemento importantísimo dentro de la acción pastoral en la parroquia, y que de hecho ya está extendida y cosechando buenos frutos en diversos países.

Con un estilo periodístico sembrado de anécdotas, el padre Sospedra introduce al lector y le hace compartir los diversos momentos y situaciones en que se ha encontrado la vida del padre Vallet, y, por tanto, la propia de la Obra de los Ejercicios Espirituales; ello sirve de marco para presentar el contenido doctrinal de la espiritualidad que caracteriza la Asociación. El testimonio directo de las personas que han conocido al Fundador y su gran labor espiritual y de apostolado dan al relato la viveza y atractivo que presta la experiencia.

JUAN ARIAS GOMEZ

LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA

ANDRES VILLAR, **La prueba documental pública en las causas matrimoniales**. Pamplona, Eunsa, 1977; 249 págs.

Bienvenida sea esta monografía de Andrés Villar, hoy Provisor del Arzobispado de Burgos, primero, porque acerca de este medio de prueba sólo contamos con la doctrina general que exponen los comentaristas del Derecho procesal canónico, y además porque ahora, al revisar el **Codex**, se pretende dar a los documentos el primer puesto, anteponiendo esta

prueba a la testifical, hoy muy desacreditada, y a otras de las históricas o representativas.

Como se desprende del título y como expresamente lo confiesa el autor en la introducción centra el estudio del documento público en su destino de prueba procesal, a tenor de los cánones 1812-1818.

El libro está dividido en tres capítulos. En el primero se estudia el documento público en su aspecto formal considerando la autoría o persona pública que lo produce, las clases de documentos por razón de su autor y de los hechos que recoge, el contenido, las formalidades, la naturaleza y la función probatoria. Todo esto le da base para definir el documento público diciendo: «Es aquel que ha sido confeccionado por una persona pública, que desempeñando su oficio dentro de los límites de actuación legítima y en cuanto testigo cualificado, unas veces de modo inmediato, otras mediato, documenta los hechos y garantiza lo escrito con formalidades, si la ley exige alguna» (pág. 109, n. 11).

Suprimiendo lo que en esta descripción debe sobreentenderse, los revisores del **Codex**, en el **Schema** del año 1976, canon 181, § 1, dicen: «Documenta publica ecclesiastica ea sunt quae persona publica, ratione sui muneris in Ecclesia confecti, servatis sollemnitatibus a iure praescriptis». Nos place más esta definición, y no es menos completa, explicándola debidamente.

Villar deduce el concepto de documento público después de haber examinado con diligencia y tesón las Decretales de Gregorio IX en el capítulo **De fide instrumentorum**, los decretalistas El Hostiense, Baldo y González Téllez; los autores precodiciales De Luca, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, y algunos tratadistas del siglo XIX.

Advierte que el **Codex** no dice qué son los documentos públicos, aunque enumera muchos y manifiesta qué personas son las que pueden confeccionarlos, entre las cuales destacan por la naturaleza de su oficio el notario y el párroco.

Los comentaristas del **Codex** ni sistematizaron la doctrina sobre instrumentos y documentos ni desarrollaron en forma completa la naturaleza del documento público, sus funciones, sus ventajas y sus defectos, su materia y su forma, la determinación de los sujetos del documento (autor y destinatario), los requisitos para su validez y para su eficacia probatoria, las diversas clases de documentos públicos, las diferencias entre documentos públicos, instrumentos públicos, escrituras públicas y documentos auténticos. Con razón, pues, afirma de ellos A. Villar que por su afán exegético se han limitado a repetir las normas procesales de la prueba instrumental, pero con «casi nulo progreso» (pág. 46).

En la Jurisprudencia rotal el autor aprecia que la razón de ser público un documento pende de si es persona pública o no quien lo confecciona, debiendo distinguir dos cosas distintas: La de documentar y la de protocolizar. El documentador es un «**testis qualifi-**

catus»; en cambio, quien protocoliza es la persona que por su oficio inscribe la partida o hace la anotación marginal en el registro. Tanto el acta documentada como las inscripciones del registro gozan de valor probatorio en los juicios, pero son documentos distintos con funciones propias y peculiares.

Sobre el problema no raro de la fuerza probatoria de los documentos llamados «**affidavit**», en la jurisprudencia no hay una línea constante ni claridad en la exposición de ideas. Por esto Villar concluye que es necesario partir del oficio notarial, y distinguir entre aquello acerca de lo que hace fe el notario y el crédito que merezca el documento depositado o las declaraciones que hacen las personas privadas. Nosotros añadiríamos que las vacilaciones en la jurisprudencia proceden seguramente de no distinguir con precisión entre documentos públicos y pruebas preconstituidas, entre los documentos y las declaraciones que contienen.

Al valorar las formalidades del documento público el autor examina la necesidad de las formalidades, su naturaleza y sus funciones, que sintetiza diciendo: «Las formalidades públicas son para que exista el documento, para afirmar el carácter público del autor de la suscripción, para probar la autenticidad de la autoría del documento» (pág. 100).

Es muy laudable el cuidado mantenido por Villar para recoger los datos que le ofrecen los comentaristas del **Codex** y la jurisprudencia postcodicial, pero acaso este limitarse a las fuentes que examina le haya impedido algo desenvolver la materia en forma sistemática distinguiendo con claridad entre requisitos formales para la existencia jurídica del documento probatorio, requisitos especiales para la validez del documento público en cuanto medio de prueba y requisitos para lograr la eficacia probatoria del documento, según sus diversas clases.

Esta eficacia probatoria del documento público da lugar inmediato al **capítulo segundo**, en el que estudia la presunción de genuinidad de los documentos públicos, a la luz de la legislación canónica, de la doctrina de los canonistas, y sobre todo de la jurisprudencia. Ciertamente, el canon 1814 establece: «Los documentos públicos se presumen genuinos». Pero los términos genuinidad y autenticidad en el Derecho canónico no suelen usarse con un significado fijo y estricto, sino más bien amplio e indiscriminado comprendiendo casi siempre tanto la verdad de la firma que autoriza el documento como la bondad de su contenido.

Con la amplitud de este sentido interpreta Villar la presunción de genuinidad impuesta por el canon 1814. Y se afirma en su opinión examinando el canon 1816 sobre la fuerza probatoria del documento público, y discutiendo las opiniones de otros autores que interpretan estas normas en sentido diferente.

Mas luego él adopta una terminología suya propia: Entiende por **autenticidad** lo relativo a las formalidades del documento, lo cual nos parece demasiado

poco, y por **genuinidad** lo correspondiente a la verdad de la autoría, de la materialidad y del contenido, lo cual, a nuestro juicio, resulta excesivo.

Nosotros creemos que lo propio de **auténtico**, palabra griega, es el significado de «autorizado», «merecedor de fe», precisamente por ser obra de autor que tiene autoridad y crédito. De aquí que **autenticidad** de suyo signifique con propiedad la cualidad de tener autor cierto, que tiene autoridad y merece fe en lo que autoriza (cualidad extrínseca del documento).

En cambio, **genuino**, que proviene de **genus**, o más bien de **genu**, significa propiamente «natural», «propio», «reconocido por su progenitor» como algo puro y sin adulteración, lo cual indica una cualidad intrínseca del documento.

Si, pues, se intenta evitar la indiscriminación y dar a las palabras su sentido propio parece que deberá usarse el término **autenticidad** para significar la autoría y las formalidades exigidas para la autorización, y la palabra **genuinidad** para referirse a la pureza, sin adulteración, tanto de lo material como del contenido.

De ordinario en los documentos públicos coexisten verdad y genuinidad; pero no necesariamente ni siempre. Los conceptos de genuino y verdadero son distintos, por lo cual puede suceder que un contenido genuino no corresponda a la verdad objetiva de los hechos, y un documento adulterado exprese cosas verdaderas, y viceversa.

Villar, a fin de esclarecer ideas va examinando sobre todo la jurisprudencia y se fija en la verdad de la autoría, la genuinidad del contenido y las relaciones entre los distintos aspectos de la genuinidad del documento. Esto le lleva a delimitar el alcance de la presunción ideológica y a ponderar la eficacia del documento público, el cual **probat se ipsum**, por lo que es considerado como **probatio probata**, y además prueba con fuerza de **probatio plena** los hechos que directa y principalmente afirma.

No obstante, el documento y la presunción pueden ser impugnados, dada la limitación que pone expresamente el canon 1814: «Mientras con argumentos evidentes no se pruebe lo contrario». Esta es la materia del **capítulo tercero** y último dedicado por completo a estudiar el alcance de esta impugnación tal como aparece en las Decretales y los decretalistas, en algunos autores que precedieron al **Codex**, en el mismo Código y sus comentaristas, y especialmente en la jurisprudencia.

Sin duda, el documento público puede ser impugnado o por ineficaz, si carece de fuerza probatoria para lo que se pretende, o por falso, provenga su falsedad de adulteración o de falta de correspondencia entre su contenido, aunque sea genuino, y la realidad de los hechos objetivos.

La prueba de la ineficacia o de la falsedad puede verificarse por uno o por varios de los medios instructorios, con tal que produzcan en el juez pleno conven-

cimiento de lo que se intenta demostrar con la impugnación.

Después de cada capítulo el autor resume sus apreciaciones en conclusiones claras. Al final ofrece una bibliografía selecta y enumera las sentencias de las Rotas de Roma y de Madrid que estudia en el texto. El libro, bien estructurado, es una tesis defendida por el autor en la Universidad de Navarra y dirigida por el distinguido procesalista Profesor De Diego-Lora. Tiene las ventajas y adolece de los inconvenientes de esta clase de libros. El presente es una monografía que ha supuesto un estudio asiduo y diligente, cuyo fruto será muy provechoso para abogados y jueces, si tienen que valorar prueba documental pública.

La obra, para nuestro gusto, hubiese resultado más acabada, si en ella el autor, a efectos de prueba, hubiese incluido otro capítulo sobre el modo o modos legítimos de llevar al proceso el documento, oportunamente, por medio de escrito o de comparecencia; en original o en forma auténtica, extractado o íntegro, directamente por la parte interesada o mediante el juez solicitando que libre despacho a la oficina en la que se halle el original o se tenga que dar copia auténtica; sobre fotografías o fotocopias de documentos autorizadas o no; sobre copias fotostáticas de documentos microfilmados; sobre el derecho del juez, de la parte contraria y del defensor del vínculo a examinar el documento, que ha de exhibirse en modo, lugar y tiempo aptos; sobre cotejo o compulsas de copias con el original, y el procedimiento adecuado para ello; sobre documentos contradictorios en su contenido, sea parcial sea totalmente, sea en caso de documentos públicos eclesiásticos, o de documentos civiles, o de uno eclesiástico y otro civil, se halle la contradicción en documentos presentados por el mismo litigante o en los presentados por una parte contra la otra.

Este complemento indicado y otras observaciones de orientación práctica pueden tener lugar en ediciones próximas, para las que el ilustre autor contará ya con la experiencia que le da el ejercicio de su cargo de juez eclesiástico.

LEON DEL AMO

MATRIMONIO Y CONFLICTIVIDAD CONYUGAL

VICENTE J. SUBIRA, *Matrimonio y conflictividad conyugal. (Génesis y terapéutica de las discordias entre los esposos)*. Valencia, 1978, 249 págs.

La obra que comentamos está impregnada de un gran sentido pastoral sin desmedro de la justicia y